



RESOLUCION No. CSJATR19-844
4 de septiembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Aquiles Cervantes Beltrán contra el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00604 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Aquiles Cervantes Beltrán.

Despacho: Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Janine Camargo Vásquez.

Proceso: 2014 - 00429.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00604 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Aquiles Cervantes Beltrán, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2014 - 00429 el cual se tramita en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el juzgado vinculado se niega a resolver las solicitudes radicadas, bajo el argumento de que por haberse proferido sentencia, el expediente deber ser remitido a los Juzgados de Ejecución, sin embargo, ni se le da trámite a las peticiones, ni se ha hecho la remisión del expediente al juzgado competente.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) AQUILES CERVANTES BELTRAN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número: 8.661.884 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 192.964, expedida por el C.S. de la J, con domicilio en la calle 65 NO. 43B - 21. de Barranquilla. me dirijo a usted con el respeto que es de mi usanza, en mi condición de apoderado judicial de las señoras NAYIBÉ CERVANTES BELTRAN y MARTHA CASTRO MANOTAS, en proceso ejecutivo llevado a cabo en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, radicado bajo el No 08001-40-03-011-2014-00429-00, con el fin de informales y solicitarles muy respetuosamente lo siguiente:

En sentencia de fecha marzo 21 de 2018, el Despacho resuelve dictar sentencia anticipada a favor de mis poderdantes; he presentado en varias oportunidades solicitudes las cuales no se han dado tramite porque según se me informa el

expediente debe ser enviado a los juzgados de ejecución, de tal manera que hacen ni una cosa ni otra, lo que he observado que algunos expedientes con radicación posteriores a este proceso si han sido relacionado y enviados a los despachos de ejecución. En la presente fecha presenté memorial dirigido al Despacho del Juzgado Once Municipal de Barranquilla el cual adjunto a la presente.

Solicito esta manera se le de vigilancia especial a este proceso, para lo cual me apoyo en los artículos: 75 - 76 - 82 - 85 - 101 núm. 4 -105 de la Ley 270 de 1996.

La presente solicitud, la hago en interés particular, apoyándome en los artículos: 13 -14 de la Ley 1755 de 2015; Arts. 75 - 76 - 82 - 85 -101 -105 de la Ley 270 de 1996; Arts. 20 - 23 — 254 — 256 - 257 de la Constitución Política.”

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 21 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).



El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 21 de agosto de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 23 de agosto de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-1257, vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro de la prueba extraprocesal con radicado No. 2014 – 00429, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial dio respuesta mediante oficio No. 2985 de 29 de agosto de 2019, recibido en la secretaría de esta corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) JANINE CAMARGO VASQUEZ, en calidad de titular del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, me permito rendir informe detallado sobre las actuaciones efectuadas dentro del Proceso de la referencia.

Visto el requerimiento a través del cual se comunica la presente Vigilancia Judicial Administrativa, recibido en este Despacho el 26 de Agosto del año en curso, se procederá a rendir un informe detallado sobre las actuaciones adelantadas dentro del expediente con radicado N° 08001-40-03-011-2014-00429-00, instaurado por la COOPERATIVA COOMULTIGEST, contra MARTHA CASTRO MANOTAS Y NAYIBE CERVANTES BELTRAN.

1 - Mediante auto del 25 de Junio de 2014, se libra mandamiento de pago.

2. - La parte demandada presenta recurso de reposición y a través de auto adiado 21 de marzo de 2018 se resuelve declarar probada la prescripción de la acción cambiaria y se decreta la terminación del proceso.

3 - Con auto del 19 de septiembre de 2018 se aprueba la liquidación de costas.

4. - La parte demanda en fecha 08 de febrero de 2019 solicita se libre mandamiento de pago por concepto de costas del proceso.

5 - Mediante auto adiado 28 de Agosto de 2019, se procedió a librar mandamiento de pago a favor de MARTHA CASTRO MANOTAS y NAYIBE CERVANTES BELTRAN. Con el trámite adelantado se puso fin a las circunstancias que dieron origen a la presente Vigilancia Judicial Administrativa.

Para mayor claridad y para que obre prueba, se remite copia del auto de fecha 28 de agosto de 2019, mediante el cual se libra mandamiento de pago."



Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos de la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, constatando que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial se expidió auto de 28 de agosto de 2019, mediante el cual, se libra mandamiento de pago, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso No. 2014 - 00429.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



“Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)”

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Handwritten mark or signature in black ink.

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Aquiles Cervantes Beltrán, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2014 – 00429, el cual se tramita en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el día 21 de agosto de 2019, mediante el cual, solicita se pronuncie sobre las anteriores peticiones radicadas al despacho.

Por otra parte, la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 28 de agosto de 2019, mediante el cual, entre otras, se libra mandamiento de pago.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 21 de agosto de 2019 por el Dr. Aquiles Cervantes Beltrán, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2014 - 00429 el cual se tramita en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el juzgado vinculado se niega a resolver las solicitudes radicadas, bajo el argumento de que por haberse proferido sentencia, el expediente deber ser remitido a los Juzgados de Ejecución, sin embargo, ni se le da trámite a las peticiones, ni se ha hecho la remisión del expediente al juzgado competente.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, hace un recuento histórico de las actuaciones procesales surtidas, así: i) mediante auto de 25 de Junio de 2014, se libra mandamiento de pago; ii) la parte demandada presenta recurso de reposición y a través de auto adiado 21 de marzo de 2018, se resuelve declarar probada la prescripción de la acción cambiaría y se decreta la terminación del proceso; iii) mediante auto de 19 de septiembre de 2018, se aprueba la liquidación de costas; iv) la parte demanda en fecha 08 de febrero de 2019, solicita se libere mandamiento de pago por concepto de costas del proceso y, v) mediante auto adiado 28 de Agosto de 2019, se procedió a librar mandamiento de pago a favor de Martha Castro Manotas y Nayibe Cervantes Beltrán.

Finalmente, dice que, con el trámite adelantado se puso fin a las circunstancias que dieron origen a la presente Vigilancia Judicial Administrativa.

kl

kl

A

Esta Corporación observa que el motivo de la queja radica en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre sus solicitudes, argumentado que el proceso debe ser remitido a los Juzgado de Ejecución, sin embargo, el expediente aún no ha sido remitido a Ejecución, pero tampoco le resuelven las mencionadas solicitudes.

CONCLUSION

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, si bien es cierto, no existe prueba de que el expediente haya sido remitido a los Juzgado de Ejecución para lo de su competencia, no lo es menos que, el recinto judicial vinculado, profirió auto de 28 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual, entre otras, libra mandamiento de pago por el cobro de las costas procesales, además resolvió no tener en cuanto la solicitud de liquidación del crédito, por no ser de su competencia. Respecto de la entrega de los oficios de desembargo, el solicitante deberá acercarse al juzgado para retirarlos.

Por lo expuesto en precedencia, al haberse resuelto las solicitudes radicadas por el apoderado judicial de la parte demandada, esta Corporación resolverá no dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2014 - 00429 del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Janine Camargo Vásquez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-844

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-844 del 4 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial